

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, sesete, 5  
 PROVINCIAS, INCLUCAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS.....  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose tallos de correos para realizarlos.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortés el proyecto de ley de ascensos del Ejército.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martínez de Campos.

A LAS CORTES.

El anterior Gobierno sometió á la deliberacion de las últimas Cortés diferentes proyectos de ley encaminados á modificar la organizacion del Ejército.

Ampliamente debatidos y aprobados parte de aquellos proyectos, quedan otros de no ménos importancia que no pudieron discutirse, y su vacío se deja sentir más ahora que antes, puesto que son complemento de los que alcanzaron fuerza de ley.

En este caso se halla comprendido el proyecto de ascensos del Ejército, sometido á la alta Cámara en 3 de Mayo de 1877. En el preámbulo de dicho documento, redactado con presencia del dictámen de la Junta superior consultiva de Guerra, tan competente en la materia, se detallaban y razonaban claramente las reformas que se introducian; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter nuevamente á las Cortés el mismo proyecto de ley, que les adjunto.

Madrid 16 de Junio de 1879.—El Ministro de la Guerra, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

El proyecto de ley de ascensos del Ejército es el mismo que se publicó en la GACETA del 6 de Mayo de 1877.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortés el proyecto de ley de recompensas del Ejército.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martínez de Campos.

A LAS CORTES.

La forma y modo de recompensar los servicios que prestan, tanto en guerra como en paz, los individuos del Ejército tiene que guardar relacion con el sistema de ascensos.

Presentado de nuevo el proyecto de ley de ascensos que el Gobierno anterior habia sometido á las Cortés, necesariamente debe serlo tambien el de recompensas, que redactado con presencia del ilustrado informe de la Junta superior consultiva de Guerra, y precedido de un razonado preámbulo, fué leído á esta Cámara en 3 de Mayo de 1877; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de acompañar adjunto, para la deliberacion de las Cortés, dicho proyecto de ley.

Madrid 16 de Junio de 1879.—El Ministro de la Guerra, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

El proyecto de ley de recompensas del Ejército, es el mismo que se publicó en la GACETA de 6 de Mayo de 1877.

EXPOSICION.

SEÑOR: El reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo ha sido objeto desde la fecha de su publicacion, que se remonta al año 1815, de tan numerosas é importantes alteraciones, que es de absoluta necesidad su reforma, aprovechando los frutos de la experiencia, y condensando el espíritu de todas aquellas disposiciones dictadas con posterioridad que conservan mejor la esencia y el propósito elevado que inspiraran la creacion de la Orden. El reglamento hoy vigente ha sido materia de inagotables consultas sobre la interpretacion de sus más importantes preceptos; y si no hubiere otra razon de más valer, esta seria suficiente para aconsejar la formacion de un nuevo reglamento que reúna en cuerpo de doctrina cuantas alteraciones y modificaciones ha sufrido, que yacen esparcidas en multitud de disposiciones, dictadas unas en armonía con el pensamiento fundamental de su creacion, y otras obedeciendo á la influencia innovadora que lleva consigo la corriente irresistible de los tiempos. Armonizar ambas tendencias, poner el reglamento de institucion militar tan preciado en consonancia con la moderna composicion y organizacion del Ejército y Armada, así como (y este es el principal y más justificado motivo de esta reforma) el de hacer más accesibles sus beneficios á cuantos militares dignos y honrados, sea cual fuere la clase en que ingresen en la carrera, hayan servido bajo las banderas de la patria siguiendo las leyes severas del honor y del deber, es el fin á que aspira el Ministro que suscribe al someter á V. M. el nuevo reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

Para realizar este propósito, previo un largo y detenido estudio, y con la cooperacion del Consejo Supremo de la Guerra y del de Estado en pleno, se ha dictado la serie de disposiciones que aparece en el adjunto reglamento, encaminadas al mayor prestigio y consideracion de la Orden, así como á su buen régimen y administracion. Y para que la amplia base sobre la cual han de asentarse en lo sucesivo sus estatutos tenga la solidez y estabilidad que la equidad y la justicia reclaman, se han tenido en cuenta, al reducir los plazos de ingreso de las diferentes clases y los que dan derecho al goce de las pensiones, las edades de entrada en el servicio y las marcadas para el retiro forzoso; novedad esta desde la fundacion de la Orden la más trascendental, la que más ha influido en su carácter y tendencia, y la que muy principalmente ha determinado la reforma que se propone.

No se infiere con ella lesion alguna á los derechos adquiridos; la opcion al ingreso se verifica en los mismos cuerpos é institutos que hasta aquí han venido ejercitándolo, que son aquellos que prestan el servicio verdaderamente militar, y á los que alcanza el espíritu que presidió á la creacion de la Orden.

La cantidad relativamente pequeña que los apuros del Tesoro permiten consignar en el presupuesto para el pago de las pensiones se distribuye en las diferentes categorías con sujecion á la más estricta justicia, asignando á cada una de ellas la que le corresponde por medio de una proporcion rigurosamente matemática.

Y aquí es oportuno llamar la atencion de V. M. sobre lo establecido en el art. 13 del reglamento adjunto, que establece la pérdida de las ventajas obtenidas en cada categoría al obtener la superior inmediata; cuestion que ha sido objeto de largas controversias, y en la cual han andado divididos los pareceres.

El Ministro que suscribe, al aceptar el de la Asamblea de la Orden, se ha inspirado en consideraciones de equidad y de justicia, en el espíritu y objeto de la misma y en el bien del servicio, proponiendo en dicho artículo la absoluta separacion de las ventajas anejas á cada categoría, que evita toda confusion en los derechos respectivos. En suma:

el presente reglamento, respetando el espíritu y propósito del anterior, no introduce en las alteraciones que le distinguen innovacion alguna que no sea en pro y mejora de la Orden y de los beneméritos Jefes y Oficiales que la constituyen; y como reforma puramente orgánica, no envuelve aumento alguno en los gastos del Estado.

Confia el Ministro que suscribe en que la Real y militar Orden de San Hermenegildo alcanzará con esta reforma el esplendor y realce de sus mejores tiempos; que su distintivo será el emblema del honor militar, que representa una vida sin tacha consagrada al servicio de la patria; que cuantos puedan obtenerla formarán, por decirlo así, una legion sagrada, en la que estén simbolizadas las virtudes que honran la profesion militar, como la lealtad, la obediencia, el culto del honor y el constante sacrificio de sí mismos en aras del bien comun; virtudes sin las cuales no es el Ejército digno de este nombre en las naciones civilizadas.

Madrid 16 de Junio de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oidos el Consejo Supremo de la Guerra y el de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento reformando la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martínez de Campos.

REGLAMENTO

DE LA

REAL Y MILITAR ÓRDEN DE SAN HERMENEGILDO.

TÍTULO PRIMERO.

Objeto de la Orden y su composicion.

Artículo 1.º El Rey es el Jefe y Soberano de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, instituida en el año 1815 para recompensar la constancia en el servicio peculiar de las armas, dando á conocer á los dignos Oficiales que emplean lo mejor de su vida en el Ejército y Armada sufriendo los riesgos y penalidades de la azarosa carrera militar, y que con el sacrificio de la libertad y propias conveniencias contribuyen con su intachable proceder y larga permanencia en las filas á conservar el buen orden, disciplina y subordinacion, base primordial de los Ejércitos.

Art. 2.º La Orden constará de tres categorías, y sus denominaciones serán:

Primera. Cruz sencilla.

Segunda. Placa.

Tercera. Gran Cruz.

Art. 3.º La cruz sencilla será de oro con cuatro brazos de esmalte blanco perfilados de oro, y la distancia entre los extremos de los brazos de 14 milímetros. El superior irá surmontado de una Corona Real de 15 milímetros de altura. En el centro de la ventera habrá un círculo de esmalte azul de 40 milímetros de radio, con la efigie de oro del Santo á caballo, galopando sobre la izquierda, con una palma en la mano derecha, y alrededor un lema sobre azul más oscuro, que diga: Premio á la constancia militar, y al reverso la cifra de F. VII. en oro sobre campo azul. El total de la cruz, con inclusion de la anilla, será de 60 milímetros.

La cinta de que se ha de llevar pendiente en el lado izquierdo del pecho será de 30 milímetros de ancho, dividida en tres partes iguales en sentido longitudinal, siendo la del centro de color carmesí, y las otras dos blancas con filetes de medio milímetro carmesíes formando aguas, y su longitud será tambien de 30 milímetros.

La placa será tambien de oro, con escamas abrigantadas del mismo metal en sus brazos, y entre estos llevará cinco rayos unidos de plata, tambien abrigantados; cada brazo tendrá dos puntas rematadas en pequeños globos de oro; el centro contendrá un círculo de este metal, con una corona de laurel de esmalte verde, que rodeará á un campo azul con la efigie

del Santo en los mismos términos indicados para la cruz sencilla, con inclusión del lema, que se colocará sobre esmalte blanco con letras de oro entre aquel y la corona de laurel.

Las dimensiones serán dobles de las asignadas á la cruz sencilla.

La Gran Cruz consistirá en la misma placa anteriormente descrita, adicionada con una Corona Real de oro sobrepuesta al brazo superior, que se apoyará sobre la de laurel que rodea el círculo central, y una banda de seda de 40 centímetros de ancho, de la misma clase y colores designados para la cinta de la cruz sencilla, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, uniendo sus extremos con un lazo de la misma cinta, del que penderá la cruz sencilla, sujeta con otro lazo de la expresada para su clase.

Art. 4.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina, en su calidad de Asamblea permanente de la Orden, cuidará de su gobierno interior, económico y observancia del reglamento, interviniendo en los negocios graves, que consultará por el conducto debido con el Jefe Soberano. Representará la suprema dignidad de este, en concepto de Gran Canciller y en todos los asuntos ordinarios, el Presidente de dicho Consejo, si fuere Caballero Gran Cruz, substituyéndole en caso contrario el Vicepresidente; y si tampoco perteneciera á la tercera categoría, ejercerá como Gran Canciller el Vocal más antiguo de los que poseyeran la Gran Cruz.

Art. 5.º La Asamblea permanente celará por el esplendor de la Orden, examinando con el mayor detenimiento las circunstancias de los aspirantes, y proponiendo razonadamente la exoneración de todo Caballero, sea cualquiera su categoría, que se hiciera indigno de ostentar tan honrosa condecoración faltando á las prescripciones de este reglamento.

Art. 6.º Cuando el Consejo Supremo de Guerra y Marina se reúna en concepto de Asamblea permanente para tratar y decidir asuntos de la Orden, no podrán emitir su voto los Consejeros que no pertenezcan á ella en una de sus tres categorías.

Art. 7.º El citado Consejo formará y llevará por clases y antigüedad los escalafones de los Caballeros de la Orden en la forma más conveniente para los efectos de este reglamento, publicándolos anualmente.

Con dicho objeto los Capitanes generales de distrito ó Departamento, Directores ó Inspectores de las armas ó Institutos y Junta superior consultiva de la Armada darán conocimiento al Consejo directamente de los que hubieren fallecido, verificándolo los Capitanes generales de distrito ó Departamento de los exentos, retirados y separados por cualquier concepto de la carrera militar residentes en el territorio de su mando, y las demás Autoridades relacionadas de los que estuvieren en servicio activo.

## TÍTULO II.

Circunstancias y servicios indispensables para ingresar en la Orden.—Tramitación de las instancias.—Formalidades para cruzarse.

Art. 8.º Los Capitanes Generales de Ejército y los Almirantes de la Armada, por su elevada jerarquía, serán Caballeros Grandes Cruces natos de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, siempre que pertenezcan á cualquiera de sus categorías al obtener aquella dignidad.

Art. 9.º Para el ingreso en la Orden es necesario servir activamente 25 años en el Ejército ó en la Armada, contados desde el día en que cumplida la edad mínima que determinan los reglamentos de las Escuelas militares se ingrese en ellas, ó desde el día de la entrada en Caja para los que empiecen a servir en clase de soldado, y hayan por lo tanto cumplido la edad que fijan las leyes de reemplazo.

De los 25 años expresados, cinco han de servirse sin ninguna clase de abonos con el empleo efectivo de Oficial.

Art. 10.º Cumplidos los requisitos del artículo anterior, tendrán opción á la cruz los Generales, Jefes y Oficiales que sirvan en Alabarderos, Escuadron de escolta Real, Infantería, Caballería, Ingenieros, Artillería, Estados Mayores del Ejército y de Plaza, Secciones de Archivo, Milicias provinciales de la Península, Ultramar y Canarias, Guardia civil, Carabineros y Cuerpo de Inválidos; y en la Armada los del Cuerpo general, Infantería y Artillería de Marina, Ingenieros navales y los que tenga el Real despacho de Alférez, procedentes de las clases de Condestables ó Contramaestres.

La antigüedad en cada una de las categorías de la Orden se contará desde el día en que se cumplan los plazos reglamentarios con el empleo correspondiente.

Art. 11.º La plaza se conferirá á los Caballeros que cuenten 35 años de servicio activo en el Ejército ó en la Armada, y 20 con empleo efectivo de Oficial.

Art. 12.º Oportará á la Gran Cruz los Oficiales generales del Ejército ó de la Armada que cuenten 40 años de Oficiales efectivos en servicio activo desde Alférez.

Art. 13.º Los Caballeros que perteneciendo á la Orden en cualquiera de sus categorías adquirieran derecho perfecto para ascender á la superior inmediata serán baja en la inferior para todas las ventajas en esta última desde el día en que les haya correspondido el ascenso, aun cuando no lo hubieran alcanzado, bien por estar el expediente en tramitación ó por no haberlo solicitado.

Art. 14.º Se entenderá por tiempo efectivo de servicio en los cuerpos citados en el art. 10.º el que las leyes, reglamentos ó disposiciones de carácter permanente consideren de abono para los efectos de retiro, contándose doble el de campaña, el que los individuos del Ejército ó Armada estuviesen prisioneros de guerra en poder del enemigo, previa justificación de no haber faltado durante el cautiverio á las leyes del más acrisolado honor; y por último, el que acrediten los que lleguen á poseer la medalla de sufrimiento por la patria.

Art. 15.º Se deducirá del tiempo efectivo de servicio á que el anterior artículo se refiere:

Primero. El que exceda de un año invertido en licencias temporales por asuntos propios.

Segundo. La mitad del que los que pertenezcan á Milicias de Canarias y Ultramar permanezcan en provincia estando disueltas.

Tercero. El que se hubiere servido ó se sirva en clase de sustituto con premio de reenganche ó ventaja remuneratoria por continuar en las filas, no entendiéndose por sustitución el cambio de número.

Cuarto. Tampoco será de abono para los efectos de la Orden, en caso de volver al servicio activo, el tiempo que se permanezca fuera de las filas con licencia absoluta, retiro, baja u otra situación análoga en el Ejército ó en la Armada, aunque llegue á obtenerse rehabilitación, remuneración ó indulto.

Art. 16.º Las instancias de los aspirantes á cualquiera de las clases ó ventajas de la Orden se promoverán á S. M. como Jefe Soberano de ella, acompañando copia legalizada de los Reales despachos ó órdenes por las que se acredite su antigüedad de Oficiales si aquellas tienen por objeto ingresar en la Orden, y copias de los documentos que justifiquen el derecho si se contraen á ventaja ó mejoras.

Estas instancias se cursarán por el conducto de Ordenanza, e irán menuesamente informadas por los Jefes del cuerpo ó dependencia en que sirvan los aspirantes respecto á su honradez y conducta comprobadas con las biografías, hojas de servicio conceptuadas y de hechos de los interesados, cerradas por fin del mes en que cumplan los plazos respectivos; señalando además los Directores generales de las armas ó Institutos y Presidente de la Junta superior consultiva de la Armada la fecha que corresponde á dichos plazos, y ampliando ó rectificando con los antecedentes que tengan el informe emitido por el jefe del cuerpo ó dependencia respectiva al dirigirlas al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina para que por este alto Cuerpo, como Asamblea de la Orden, se consulte á S. M. lo que proceda.

Art. 17.º Si los aspirantes fuesen Capitanes Generales de Ejército ó Almirantes, dirigirán las instancias por conducto del Presidente de la Asamblea en memorial sencillo, bastando este requisito por la notoriedad de su empleo, que los declara Grandes Cruces de la Orden en la forma que determina el artículo 8.º

Art. 18.º El Rey pondrá cuando lo tenga á bien las insignias de la Orden á los Oficiales Generales que se hallen en la Corte y hubiesen sido agraciados con la Gran Cruz, ó en su nombre el Gran Canciller como inmediato delegado del Jefe y Soberano de la Orden.

Para poner las insignias á los que no se encuentren en el caso expresado, se remitirá la Real cédula al General en Jefe del Ejército, Comandante general de la Escudra, Capitán general del distrito ó Departamento en que aquellos se hallen, cuyo Jefe, ó por delegación suya el Comandante de las armas del punto en que el acto tenga lugar, pondrá las insignias que correspondan y que el interesado mismo le presentará, entregándole la Real cédula después de dar pública lectura y hacer en ella la anotación del acto, con presencia de los Caballeros de la propia Orden invitados al efecto.

Art. 19.º La Autoridad encargada de poner las insignias de la Orden de que trata el artículo anterior lo verificará pronunciando en alta voz la siguiente fórmula: *El Rey (ó Reina) constitucional, a nombre de la patria, os ha hecho, y yo en virtud de su Real autorización os declaro Caballero (de tal clase) de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.* La anotación del acto al dorso de la Real cédula se precisará con las frases siguientes: *En nombre del Rey (ó Reina) constitucional, he condecorado al Caballero contenido en la presente Real cédula.* (Sigue la fecha y firma).

## TÍTULO III.

### Ventajas y consideraciones anejas á la Orden.

Art. 20.º Para todas las categorías de la Orden se expedirán cédulas firmadas por S. M. y referendadas por el Ministro de la Guerra, expresando las antigüedad, según lo prevenido en el art. 10.º

Art. 21.º Los Caballeros Grandes Cruces tendrán de palabra y por escrito el tratamiento entero de «Excelencia» con cuantas prerrogativas sean anejas á él.

A los Caballeros Placas se les dará asimismo el de «Señoría», y en situación pasiva pasarán la revista personal por medio de oficio en vez de hacerlo de presente.

Art. 22.º En la Corte y el día de San Hermenegildo se celebrará todos los años un Capítulo de la Orden, presidido por el Rey como Jefe y Soberano de ella, y en ausencia de S. M. por el Gran Canciller, á cuyo acto serán invitados todos los Caballeros presentes.

Al siguiente día, y cuando el estado del Tesoro lo permita, tendrá lugar una solemne función de iglesia con oficio de difuntos por los individuos de la Orden que hayan fallecido, abonándose los gastos con cargo al presupuesto de la Guerra.

Art. 23.º A los ocho años de antigüedad en cada una de las categorías de la Orden tendrán derecho los Caballeros á las pensiones siguientes:

Los de Cruz sencilla á 600 pesetas anuales.

Los Caballeros Placas á 4.200.

Los Grandes Cruces á 2.500.

Será condición precisa que los ocho años de antigüedad han de completarse en servicio activo sin abonos de ninguna clase.

Art. 24.º El abono de las pensiones á que se refiere el artículo anterior lo hará la Administración militar por meses y no por días, previa justificación de existencia, no obstante lo que para alta y baja previene el art. 13.º

Art. 25.º Las pensiones de los Caballeros que residen en las provincias de Ultramar se pagarán con cargo á los presupuestos de aquellas posesiones.

Art. 26.º Mientras la situación del Tesoro no permita destinar al pago de las pensiones mayor cantidad que la de 301.250 pesetas consignadas en los presupuestos del Estado desde 1852, se distribuirá íntegra dicha suma en concepto de Pensiones eventuales en justa proporción á lo que á cada categoría de la Orden corresponda, del modo siguiente: 375 pesetas á las cruces sencillas, 687 á las placas y 4.500 pesetas á las Grandes Cruces.

Art. 27.º Para hacer la distribución á que se refiere el artículo anterior, verá la Asamblea el número de Caballeros que han perfeccionado derecho á pensiones á fin de conocer el crédito legal que las tres y cada una de las clases alcanza. Con estos datos, y con la cantidad que se consigna en presupuesto, se deducirá por una simple proporción el número de pensiones eventuales que corresponde á cada clase. Cuando por la movilidad de las escalas ó por variar la cantidad consignada en presupuestos no resulte equitativo el número de pensiones que se distribuyen en cada clase, la Asamblea de la Orden consultará á S. M. la conveniencia de hacer nueva distribución; y aprobada que sea por el Jefe y Soberano de la Orden, la efectuará la Asamblea con sujeción á las bases establecidas en el presente artículo.

Art. 28.º El número de pensiones eventuales que resulten en cada clase se adjudicará por rigurosa antigüedad de escala, hasta donde alcancen, entre los Caballeros de la categoría correspondiente. Las vacantes que ocurran dentro de cada una se cubrirán también por antigüedad entre los que reúnan los requisitos prevenidos.

## TÍTULO IV.

### Causas que inhabilitan para ingresar y permanecer en la Orden.

Art. 29.º No se podrá ingresar ni permanecer en la Orden sin haber observado intachable comportamiento y conducta, ni teniendo la más leve nota que manche el honor, á juicio en casos dudosos de la Asamblea de la Orden, quien expondrá razonadamente su parecer al Jefe y Soberano de la misma para la resolución que proceda.

Art. 30.º Tampoco podrá ingresar ni continuar en la Orden el General, Jefe ú Oficial que hubiera sido sumariado ó en-

causado por delitos penados con muerte, privación de empleo ó presidio, á no haber sido absuelto libremente. Si la absolución fuese de la instancia, ó la pena impuesta no pasase de corrección disciplinaria, el Consejo Supremo de Guerra y Marina, con su doble carácter de tal y de Asamblea de la Orden, apreciará si el interesado queda ó no inhabilitado para ingresar ó continuar en la Orden, según haya ó no manchado su acrisolado honor, elevándole en consulta razonada para que recaiga la Real resolución que correspondiera.

Art. 31.º Cuando por cualquier otro delito ó falta sea sumariado ó encausado algun General, Jefe ú Oficial, y no obtenga sentencia completamente absolutoria, la Asamblea de la Orden consultará á S. M. en cada caso lo que proceda para los efectos de ingreso ó continuación en la Orden, teniendo en cuenta:

1.º La especie de la falta ó delito.

2.º Las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurrieron en su comisión.

3.º Los antecedentes, servicios y conducta del sumariado ó procesado.

4.º La pena, por leve que sea, que se le haya impuesto.

Y 5.º Si ha sido reincidente.

Art. 32.º El Caballero á quien se haya declarado inhabilitado para continuar en la Orden se le recogerá la Real cédula, y perderá las ventajas y prerrogativas que disfrutaba anejas á la misma.

Art. 33.º El General, Jefe ú Oficial á quien se haya negado el derecho de ingresar ó continuar en la Orden no podrá recuperarlo por invalidación de nota ni por ningún otro concepto.

Art. 34.º Los Directores ó Inspectores generales de las armas ó Institutos del Ejército, Presidente de la Junta superior consultiva de la Armada, Capitanes generales de distritos y Departamentos, pondrán en conocimiento de la Asamblea de la Orden los castigos disciplinarios que se hubieran impuesto á sus subordinados respectivos y afecten al más acrisolado honor, ya por la naturaleza de los hechos que los hayan producido, ó por la repetición con que se hayan ejecutado, para que surtan en la Asamblea los efectos prevenidos en este reglamento.

Art. 35.º Con el objeto que previene el artículo anterior, los Tribunales ó Juzgados ordinarios remitirán á los Capitanes generales de distrito y Departamentos de Marina testimonios de las sentencias ejecutorias dictadas en causas criminales contra individuos de todas las clases militares en actividad; pero si se contraen á individuos de clases pasivas ó retirados, solo remitirán los de aquellos que estén en posesión de la cruz de San Hermenegildo, y los expresados Capitanes generales pasarán copia de dichos testimonios á la Asamblea de la Orden.

Art. 36.º Si la Asamblea creyese necesaria mayor ilustración respecto al dudoso comportamiento de algun Caballero de la Orden ó aspirante á ella, concretará los puntos, y por conducto del Ministerio del ramo pedirá á las Autoridades militares correspondientes que se abra al efecto el oportuno expediente gubernativo, con declaraciones juradas, funcionando como Fiscal y Secretario Jefes de superior graduación á la del interesado, que á la vez pertenezcan á la Orden de San Hermenegildo; teniendo presente que estas actuaciones no podrán tener para el que motiva el expediente otra trascendencia que la que se relacione con los asuntos de la Orden; y sin tratar á aquel como á reo, se le oirán sus descargos con la extensión necesaria para poner en claro los puntos mandados esclarecer.

Art. 37.º Los aspirantes á Caballeros que sin haber sido sumariados aparezcan con hechos y antecedentes contrarios al más acrisolado honor quedarán sometidos en vía gubernativa al expediente que prescribe el artículo anterior, en el que declarará, además de las personas que se juzgue necesarias, los Jefes á cuyas órdenes se hubiesen encontrado en los cuatro años anteriores á la solicitud, y por lo menos tres Caballeros de la Orden ajenos al hecho ó incidente sobre que verse la información.

Art. 38.º Siempre que algun Caballero sea privado del uso de uniforme por sentencia judicial ó expediente gubernativo, dejará de pertenecer á la Orden, cualquiera que fuere su categoría, recogiendo al efecto las Reales cédulas para su cancelación.

Art. 39.º Tanto los expedientes que se instruyan, cuanto las biografías, hojas de servicios y de hechos, testimonios de los Tribunales, resoluciones de S. M. y cuantos documentos puedan afectar á los Caballeros de la Orden en el concepto de la Orden misma, se archivarán en la Secretaría de la Asamblea, constituyendo expedientes personales para los efectos que hubiere lugar.

Art. 40.º Cuando el Jefe y Soberano de la Orden no esté de acuerdo con el parecer de la Asamblea respecto al ingreso, ascenso ó permanencia en la Orden de algun Caballero, ó bien cuando estime conveniente depurar más el caso, pasará el expediente á la Asamblea para que se vea en el primer Capítulo que celebre la Orden. Ilustrado suficientemente el asunto, se invitará á los Caballeros presentes á que emitan su parecer, cuyo acto tendrá lugar por medio de bolas en votación reservada, tomando parte todos los Caballeros presentes cuando se trate de los que pertenezcan á la primera clase de la Orden, los de segunda y tercera clase para los de placa, y los de tercera clase únicamente para los de Gran Cruz. El resultado de las votaciones dará á conocer si la mayoría absoluta de los que han tomado parte opina ó no en cada uno de los casos de conformidad con la Asamblea.

Art. 41.º Al dar cuenta la Asamblea á S. M. de los asuntos que se hayan tratado en el Capítulo, lo hará á la vez del resultado de las votaciones á que se refiere el artículo anterior para que, con conocimiento del parecer de la Asamblea y el de los Caballeros que hayan asistido al Capítulo, acuerde S. M. en cada uno de los casos lo que estime de justicia.

## ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes hasta el día en la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

2.º Los derechos adquiridos y realizados con sujeción al antiguo reglamento y disposiciones aclaratorias, y los abonos de tiempo consignados ó que en virtud de aquel ó de aquellas se consignen en las hojas de servicio, serán respetados no obstante la publicación de este reglamento, y llevados oportunamente á debido efecto, ya se refieran á ingreso, ascenso ó ventaja en la Orden.

3.º A los que por consecuencia de lo dispuesto en este reglamento les alcance ingreso, ascenso ó ventaja en la Orden, no tendrán más antigüedad que el día de su publicación; tomando en las escalas, dentro de cada categoría, el lugar que les corresponda.

4.º Las dos disposiciones anteriores serán sólo aplicables á los que en este día figuren en cualquiera de las situaciones activas á que se refiere el art. 44.

Madrid 16 de Junio de 1879.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Guerra, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.



## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley por el que los Senadores electos de la isla de Cuba podrán tomar asiento en el Senado aunque carezcan de las condiciones establecidas en el art. 22 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Salvador de Albacete.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente núm. 772/76, instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de adicionar el párrafo segundo del caso 9.º, art. 225 de las Ordenanzas del ramo, á fin de evitar se repita lo acaecido en Vigo de descargar de noche mercancías comprendidas en factura habilitada por la Aduana para la descarga:

Considerando que el que se decide á ejecutar un acto legal con todos los caracteres, gastos y exposiciones de una accion ilegal: se condena á que le consideren como inductor fraudulento:

Considerando que la rareza de este hecho explica la falta de penalidad que acerca del mismo se observa en las Ordenanzas;

Y considerando, finalmente, que la adición de que se trata no ha de perjudicar ni en mucho ni en poco al comercio de buena fé ó á la Administracion, porque tanto uno como otra por costumbre y por ley dedican sólo las horas del día para sus operaciones,

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion é informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer se adicione el párrafo segundo del caso 9.º del art. 225 de las Ordenanzas en los términos siguientes: «En la misma pena incurrirán el Capitan ó consignatario, segun los casos, por el sólo hecho de desembarcar sin permiso de la Aduana por punto no habilitado ó de noche mercancías, etc.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1879.

Sr. Director general de Aduanas.

OROVIO.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia del Ayuntamiento de Pola de Gordon, provincia de Leon, solicitando rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Abril del corriente año, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., pasó á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Pola de Gordon, provincia de Leon, solicitando rebaja en su actual encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que en instancia de 28 de Febrero último el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja, fundándose en la pobreza de los habitantes del referido pueblo y en las desfavorables condiciones del terreno.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion general, de conformidad con el Negociado, y apreciando las razones expuestas por el Ayuntamiento, propuso en su informe de 28 de Marzo último una rebaja de 1.337 pesetas.

No fundándose el Ayuntamiento reclamante en el descenso de la poblacion ni en ninguna otra razon legal, y resultando además del expediente instruido que cada uno de los habitantes de Pola de Gordon sale gravado en 2 pesetas 92 céntimos, siendo así que el término medio de los pueblos de su clase y poblacion en la provincia es el de 5, con lo que se evidencia que no paga un cupo excesivo, sino ántes bien inferior al que debe satisfacer, el Consejo opina que no procede otorgar al Ayuntamiento expresado la baja que solicita, debiendo continuarse el expediente con el objeto de decidir si procede aumentar el cupo que satisface teniendo en cuenta lo que pagan los pueblos del mismo término.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como se propone en el mismo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1879.

Sr. Director general de Impuestos.

OROVIO.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia de D. José Casado Sanchez, concesionario del ferro-carril del Campamento á Málaga, solicitando se le permita desembarcar por la playa de San Andrés los efectos destinados á la construccion de dicha linea, cuya facultad está á su juicio comprendida en la legislacion y no le concede el Administrador de la Aduana:

Resultando que por Real orden de 7 de Agosto de 1868 se autorizó á D. Jorge Loring, Director gerente de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga, para desembarcar por la playa de San Andrés barras-carriles, traviesas, carbon de piedra, cemento romano, maderas y otros artículos semejantes, pesados y voluminosos, para la misma linea y para la de Campillos á Granada, mediante la debida intervencion y despacho de la Aduana de Málaga:

Resultando que por Real orden de 12 de Mayo de 1877 se declaró en vigor la anterior por no haberse incluido en las Ordenanzas entonces vigentes:

Resultando que en las actuales tampoco figura la expresada habilitacion; por lo que, y por referirse la misma á líneas férreas determinadas, no pueden efectuarse hoy las operaciones de descarga que indica la instancia del recurrente;

Y considerando que, sin embargo, hallándose este en idénticas condiciones que D. Jorge Loring, no seria justo negarle lo que á aquel se otorgó,

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer como medida general que se amplíe la habilitacion de la playa de San Andrés, en Málaga, para la descarga y despacho de los materiales voluminosos y pesados que se destinen á la construccion y conservacion de ferro-carriles siempre que el solicitante D. José Casado construya previamente un edificio ó caseta para los Vistas y carabineros que allí practiquen su servicio; condicion que se estableció tambien en la Real orden de 7 de Agosto de 1868 y que no resulta cumplida.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1879.

Sr. Director general de Aduanas.

OROVIO.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de un expediente incoado por Don Isidoro Perez solicitando autorizacion para colocar una grúa en el muelle del Ferrol, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza á D. Isidoro Perez para establecer y explotar una grúa en el muelle del puerto del Ferrol, con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º Este aparato y su servicio estará sujeto á las disposiciones generales de orden y policia del puerto.

3.º Se otorga esta concesion por 99 años, debiendo someter el concesionario las tarifas á la aprobacion superior.

4.º Las obras deberán empezar á los dos meses de publicada esta autorizacion, y quedarán terminadas en el plazo de un año desde la fecha en que se dé principio á la construccion.

5.º El uso de la grúa se facilitará gratuitamente á los buques de la Armada cuando sea necesario, así como para la carga y descarga de efectos pertenecientes al ramo de Obras públicas cuando estas sean costeadas directamente por el Estado y ejecutadas por el sistema de Administracion.

6.º Si por efecto de las obras que se ejecutasen en el puerto por cuenta del Estado, ya sea en los muelles ó para el dragado, hubiera que suspender el servicio de la grúa temporalmente, ó quedara esta sin poder prestar servicio, el concesionario no tendrá derecho á indemnizacion de ningun género, quedando además obligado á levantar y retirar el aparato; pero podrá situarle en otro sitio de las nuevas obras, previo el correspondiente permiso, y continuar allí la explotacion de la grúa durante el plazo de la concesion.

7.º Si se faltase á alguna de las condiciones anteriores, caducará la concesion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## RECTIFICACION.

En el Real decreto publicado en la GACETA correspondiente al dia 15 del mes actual, referente á la concesion del pantano denominado de Puentes, se ha padecido una omision de copia

en la condicion 8.ª, que se rectifica en la forma siguiente. Dice así:

«8.ª El concesionario podrá embalsar en el pantano todas las aguas que desciendan por el cauce del rio Guadalantín, descontadas las que correspondan á propietarios particulares, y las que han de entregarse á los dueños de las tierras para los riegos con aguas turbias.»

Debe decir:

«8.ª El concesionario podrá embalsar en el pantano todas las aguas que desciendan por el cauce del rio Guadalantín, descontadas las que correspondan á propietarios particulares, las que han de entregarse á los dueños de las tierras para los riegos con aguas turbias, y á los labradores regantes como aumento de regadores.»

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el papel de periódicos y GACETAS abrasadas inútiles que existe en el almacen de la Imprenta Nacional.

1.ª El tipo que se fija para cada kilogramo de papel es el de 50 céntimos de peseta.

2.ª El papel mencionado estará de manifiesto en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional todos los dias no festivos, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

3.ª Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 250 pesetas en metálico.

4.ª El remate tendrá lugar ante el Sr. Director-Administrador é Interventor de la Imprenta Nacional y de un Notario público el dia 21 de Junio próximo, á la una de la tarde.

5.ª La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas del resguardo del depósito preventivo. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

6.ª Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Sr. Presidente procederá al exámen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta provisionalmente al que resulte mejor postor.

En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio sobre el tipo de subasta.

7.ª La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por la Superioridad.

8.ª El rematante se obligará á sacar el papel del depósito en el término de tres dias, á contar desde el siguiente al del otorgamiento de la escritura, y el pago de su importe lo verificará en la Caja del establecimiento con arreglo al número de kilogramos de que se haga cargo diariamente.

9.ª Luego que se haya verificado la subasta se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas el resguardo del depósito preventivo.

10.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificacion en sus condiciones ó no cubra el tipo fijado en la condicion 1.ª será desechada.

11.ª Aprobado que sea el remate, y comunicada la adjudicacion por el Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional, se elevará al contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento, de dos copias, una de ellas en el papel sellado correspondiente, y de los derechos de insercion en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden fecha 20 de Setiembre de 1875. Madrid 20 de Mayo de 1879.—Baron de Córtes.

## Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenacion del papel de periódicos y GACETAS inservibles existente en el almacen de la Imprenta Nacional, se compromete á cumplirlas y á satisfacer la suma de..... pesetas (en letra) por cada kilogramo de papel.

(Fecha y firma del proponente.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Junta de la Deuda pública.

La Junta ha acordado que en el dia 27 del corriente mes, y hora de la una de la tarde, se verifique en el patio principal de esta oficina la quema de los documentos de la Deuda pública amortizados por pago de débitos, subastas y conversiones durante el mes de Marzo último; cupones de los cinco vencimientos presentados para su conversion en Deuda amortizable al 2 por 100 exterior en la Comision de Hacienda de España en el extranjero, Seccion de Londres y Consulado de Amsterdam, procedentes del 3 por 100 exterior, y certificados provisionales emitidos por las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres para el empréstito de Deuda exterior del año de 1874.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Estelleros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Arenillas.

## Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pgos que se expresan á continuacion para el dia 29 del actual, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, primero y segundo semestres de 1878, bola 76 de sorteo, facturas números 91 á 100 de señalamiento.

Idem 77 de id., facturas números 1.831 á 1.860 de id.

Idem 78 de id., facturas números 1.401 á 1.410 de id.

Idem 79 de id., facturas números 291 á 300 de id.

Idem 80 de id., facturas números 1.091 á 1.100 de id.

Idem 81 de id., facturas números 1.191 á 1.200 de id.

Idem 82 de id., facturas números 481 á 490 de id.

Idem 83 de id., facturas números 521 á 530 de id.

Idem 84 de id., facturas números 41 á 50 de id.

Idem 85 de id., facturas números 1 á 10 de id.

Idem 86 de id., facturas números 1.511 á 1.520 de id.

Idem 87 de id., facturas números 171 á 180 de id.

Idem 88 de id., facturas números 1.971 á 1.980 de id.

Idem 89 de id., facturas números 1.111 á 1.120 de id.

Idem 90 de id., facturas números 1.381 á 1.390 de id.

Madrid 17 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Gavestany.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resúmen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Abril del año de 1879, comparado con igual mes del de 1878, y el de las que lo fueron en los tres primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS TRES PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1878.		EN LOS TRES PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1879.		EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO DE 1878.		EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO DE 1879.		DIFERENCIAS ENTRE ABRIL DE 1878 Y 1879.				
		Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	MÁS EN EL MES DE ABRIL DE 1879.		MÉNOS EN EL MES DE ABRIL DE 1879.		
										Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	
Aceite comun.....	Kilógram.	9.723.047	3.750.744	4.260.305	3.744.375	2.847.781	2.563.002	1.430.382	1.287.343	"	"	1.417.399	1.275.659	
Aguardiente.....	Libros ...	6.516.079	3.611.154	1.323.832	775.917	227.139	145.433	462.488	264.299	235.349	118.866	"	"	
Conservas alimenticias.....	Kilógram.	670.823	1.341.630	381.723	963.446	131.868	263.736	175.163	350.929	43.895	87.193	"	"	
Cercho.....	Millares..	En taponos.....	162.008	2.025.099	642.263	8.028.287	34.445	430.562	106.525	1.331.562	72.080	901.000	"	"
		En planchas y tablas..	849.121	424.560	493.485	246.842	220.705	110.332	128.598	64.449	"	"	91.807	45.903
Esparto.....	Kilógram.	No clasificado.....	4.490	6.609	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
		En rama.....	8.273.816	1.820.238	8.968.637	1.913.103	1.923.872	423.232	1.775.411	390.590	"	"	148.461	32.662
Especias...	Kilógram.	Obrado.....	346.222	86.534	748.750	177.181	42.863	10.716	37.982	9.495	"	"	4.881	1.221
		Anís.....	11.802	238.320	59.847	35.918	418	250	7.698	4.619	7.230	4.369	"	"
Frutas se- cas.....	Kilógram.	Azafran.....	11.078	338.212	12.807	645.335	5.520	276.000	2.621	131.050	"	"	2.899	144.950
		Cominos.....	31.063	12.425	24.904	13.931	30.155	12.062	13.529	5.411	"	"	16.226	6.631
Frutas ver- des.....	Millares..	Pimiento molido.....	171.030	128.273	238.776	179.074	148.804	111.603	37.290	27.967	"	"	111.514	83.626
		Almendras.....	175.036	251.533	726.437	601.739	54.390	51.996	97.367	111.208	42.977	59.218	"	"
Ganados.....	Kilógram.	Avellanas.....	2.132.751	1.279.636	1.484.337	590.613	318.166	190.900	50.331	30.210	"	"	267.815	160.690
		Cacahuet.....	170.421	64.759	477.958	181.623	10.067	15.225	127.272	48.363	87.205	33.138	"	"
Harina de trigo.....	Kilógram.	Pasas.....	1.542.494	1.079.743	3.061.120	2.132.783	738.237	530.766	223.311	156.317	"	"	534.926	374.449
		No clasificadas.....	322.178	108.708	370.660	173.096	12.107	5.372	42.639	16.408	30.532	11.036	"	"
Jabon.....	Kilógram.	Limones.....	90.224	15.240	447.042	26.466	3.165	570	16.932	3.047	13.767	2.477	"	"
		Naranjas.....	191.299	3.060.304	1.682.909	26.926.544	65.828	1.053.248	686.073	10.977.168	620.245	9.923.920	"	"
Lana en rama.....	Kilógram.	Uvas.....	7.875	2.332	15.763	4.727	1.035	310	"	"	"	"	1.035	310
		No clasificadas.....	412.485	190.039	467.354	228.531	62.324	31.068	100.907	48.750	38.583	17.682	"	"
Legumbres.....	Kilógram.	Alpiste.....	27.762	2.978.576	15.679	1.485.137	11.651	1.074.634	6.138	890.941	"	"	5.523	183.693
		Arroz.....	100.434	25.922	190.318	49.481	13.350	3.471	21.200	5.512	7.850	2.041	"	"
Minerales..	Kilógram.	Cebada.....	574.510	258.429	424.234	190.906	726.623	87.195	84.268	10.112	"	"	642.339	77.083
		Avena.....	3.330.033	510.316	94.505	17.009	274.598	49.428	24.230	4.351	"	"	250.368	45.067
Papel.....	Kilógram.	Centeno.....	2.928.738	327.172	383.532	123.032	342.200	97.596	378.029	68.043	"	"	164.171	29.551
		Trigo.....	1.690.072	304.213	717.795	193.803	1.637.364	442.088	49.065	13.247	"	"	1.388.299	428.841
Regaliz....	Kilógram.	Harina de trigo.....	9.324.490	2.517.611	10.007.111	3.502.558	3.429.386	1.200.283	3.284.634	1.149.628	"	"	144.732	50.637
		Jabon.....	10.318.935	3.611.626	1.530.797	377.717	244.699	171.289	534.058	480.632	289.359	309.363	"	"
Seda en rama.....	Kilógram.	Lana en rama.....	4.466.547	1.026.383	1.530.797	377.717	244.699	171.289	534.058	480.632	289.359	309.363	"	"
		Algarrobas.....	460.837	959.324	588.753	1.027.409	94.375	149.557	134.824	202.435	40.446	52.878	"	"
Vinos.....	Litros ...	Garbanzos.....	660.579	132.125	948.610	569.163	121.944	73.166	256.314	153.788	134.370	80.622	"	"
		Habas.....	785.726	471.433	40.040	3.803	27.483	6.046	7.912	1.740	"	"	19.371	4.306
Vinos.....	Litros ...	Habichuelas.....	676.880	148.912	115.101	40.234	3.766	1.318	38.417	13.446	34.651	12.128	"	"
		Azoguo ó mercurio..	54.907	49.198	889.638	5.337.828	285.741	1.714.446	211.900	1.271.400	"	"	73.841	443.046
Vinos.....	Litros ...	Cobre en barras, plan- chas, &c.....	572.759	3.455.494	4.149.222	2.219.732	1.567	1.230	2.275.016	2.230.306	273.449	2.229.076	"	"
		Hierros y las herra- mientas.....	455.755	623.220	8.613.113	783.506	20.393	6.030	204.586	22.526	184.193	16.496	"	"
Vinos.....	Litros ...	Plomo en barras, planchas, etc.....	3.381.952	2.472.595	22.260.505	12.398.058	9.728.436	5.336.054	9.737.718	5.181.079	9.232	"	"	204.975
		Calamina.....	24.372.870	12.251.994	2.775.832	266.549	2.765.000	165.900	1.698.160	101.889	"	"	1.065.840	64.011
Vinos.....	Litros ...	Cobrizo.....	10.529.286	631.755	9.115.833	32.216.141	2.817.294	34.559.318	2.764.745	2.343.177	"	"	52.456	"
		De hierro.....	124.600.535	9.968.021	2.613.316	95.234.572	952.946	90.144.435	901.444	"	"	5.150.117	51.502	"
Vinos.....	Litros ...	Los demás.....	286.493.572	2.864.936	7.702.307	967.860	3.713.919	654.279	2.325.374	436.548	"	"	1.388.545	217.731
		Papel.....	11.112.819	1.639.468	483.825	734.626	152.568	158.296	151.349	145.195	"	"	1.219	13.101
Vinos.....	Litros ...	Pastas para sopa.....	520.743	942.176	332.469	220.986	91.808	36.723	207.141	82.856	115.333	46.133	"	"
		Regaliz....	555.236	222.095	96.334	147.537	137.752	199.740	26.727	37.418	"	"	111.025	162.332
Vinos.....	Litros ...	En extracto y en pasta	172.336	41.360	373.615	74.731	444.467	34.672	17.930	3.586	"	"	126.537	31.086
		En rama.....	48.088.265	721.528	49.855.331	997.106	27.147.343	407.210	22.254.361	445.087	"	"	4.892.982	"
Vinos.....	Litros ...	Sal comun.....	3.562	142.480	7.300	222.000	578	231	5.695	3.211	5.117	2.980	"	"
		Seda en rama.....	57.939.635	17.381.890	83.411.014	25.023.303	12.219.265	3.665.780	31.082.098	9.324.629	18.862.833	5.658.849	"	"
Vinos.....	Litros ...	Comun ó de pasto.....	5.962.405	11.923.812	5.437.708	10.875.416	2.235.570	4.471.146	2.591.389	5.182.778	355.819	711.638	"	"
		De Jerez y sus similares	2.404.923	3.606.334	3.271.075	5.006.612	766.814	1.150.221	1.230.605	1.920.907	513.891	770.686	"	"
		107.611.926		135.607.311		31.504.743		48.377.609		21.095.412		4.222.546		
Diferencia de más en valores en Abril de 1879, comparado con 1878, en principales artículos.....										16.872.866		"		
Diferencia de más en valores en los tres primeros meses de 1879, comparados con 1878, en principales artículos.....										27.995.335		"		

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

Vinos exportados en el mes de Abril de 1879 á los paises que se citan.

	A FRANCIA.		A INGLATERRA.		AL RESTO DE EUROPA.		A LA AMERICA ESPAÑOLA.		A LA AMERICA EXTRANJERA.		A OCEANIA.		TOTAL.	
	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.
Vino comun ó de pasto.....	15.631.128	4.704.338	552.373	165.713	8.237.637	2.471.291	5.184.295	1.335.289	1.357.564	407.268	69.099	20.730	31.082.098	9.324.629
Idem de Jerez y sus similares.....	465.003	930.006	1.664.133	3.328.266	340.820	681.640	11.978	23.936	104.793	209.586	4.662	9.324	2.591.389	5.182.778
Idem generoso.....	512.581	768.872	137.201	205.801	214.820	322.230	263.984	395.976	144.018	216.027	8.001	12.001	1.230.605	1.920.907
	16.668.712	6.403.216	2.353.709	3.699.780	8.793.277	3.475.161	5.460.257	1.975.221	1.606.375	832.882	81.762	42.055	34.954.092	16.428.314

Aceite comun exportado en el mes de Abril de 1879 por las zonas que se citan.

	Cantidades. — Kilógramos.	Valor. — Pesetas.
De Canfranc á Murcia.....	365.844	329.259
De Almería á Huelva.....	685.618	617.056
Por los demás puntos.....	378.920	341.028
	1.430.382	1.287.343



Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 49 del corriente, de once a dos de la tarde, el importe líquido de los resguardos de subastas trimestrales de valores de la Deuda, correspondientes a los interesados que a continuación se expresan, y que no fueron satisfechos en los llamamientos respectivos.

INTERESADOS.	Valor efectivo. Rs. vn.
<b>8.ª SUBASTA.</b>	
D. José María Noriega.....	291'34
D. Blas Trucharts.....	937'37
Doña Dolores Fernandez.....	732
D. Santos Jalvo.....	3.720
D. José Gomez.....	41.234'30
D. Eduardo de Maestre y Doncel.....	366
D. Felipe Lacarra.....	4.050
D. Julian Piqueras.....	950
<b>9.ª SUBASTA.</b>	
D. Clemente Rodriguez.....	3.024
D. Francisco Fuentes.....	670'22
D. Juan Fernandez.....	2.343'60
D. Juan Manuel Garcia.....	4.874'62
Doña Ignacia Arnaiz.....	6.460'26
D. Santos Jalvo.....	2.509
D. Félix Marquez.....	15.250
D. José Maximino Gomez.....	28.522'76
D. Francisco Gutierrez.....	1.546'79
D. Cándido Calvacho.....	2.305'80
D. Ricardo Martinez.....	4.715'75
D. A. L. de San Roman.....	7.279'68
D. Manuel G. de la Garma.....	44.773
<b>10.ª SUBASTA.</b>	
D. Fidel Selb.....	6.004'93
D. Alvaro Bazo.....	16.823'04
D. Toribio Carranza.....	2.044'33
D. Francisco de las Fuentes y Retes.....	43.389
D. Francisco Morins.....	28.086'50
D. Luis Valle.....	20.122
D. Rafael Campo.....	77.094'79
D. Toribio Plá.....	526'56
D. Rufino Mansi.....	378
D. Juan de Molina.....	439'20
D. Meliton Fernandez.....	4.853'50
D. Zacarias Martia.....	672
D. Francisco de Monasterio.....	420
El mismo.....	2.566'90
D. Alberto Estirado.....	9.900
D. Raimundo Ballenilla.....	7.034'23
D. Gabriel Basa.....	6.460
D. Agustín Martínez.....	636
D. Eusebio Euleche.....	13.399'65
D. Enrique Rodriguez.....	8.560
D. Enrique Hernandez.....	2.296'62
D. Francisco Coll.....	2.153'25
D. Andrés Argos.....	2.196
D. Rafael Martínez.....	420
D. Manuel Colodro.....	9.621
D. Francisco de P. Guillen.....	28.197'12
Doña Escolástica Gomez.....	8.428
D. Emilio Rodero.....	2.700
Sres. Urquijo y Arenzana.....	2.300
Los mismos.....	4.668'48
Sres. Bustamante y Gallo.....	7.320
<b>11.ª SUBASTA.</b>	
D. Eduardo Romaguera.....	324.064
D. Donato Ruiz.....	23.011
D. Juan Galban.....	5.491
D. Juan Izurzu.....	4.171
El mismo.....	12.712
El mismo.....	2.846
D. Eusebio Euleche.....	4.632
D. Miguel Morell.....	4.080
D. Diego Martinez.....	4.059'08
D. Eduardo Romaguera.....	116.812
D. Pedro de la Quintana.....	6.314'50
D. Dionisio T. de las Cuevas.....	2.318
D. Joaquin del Moral.....	4.260'22
D. Hermenegildo María Ruiz.....	840
Sr. Rolland y compañía.....	366
El mismo.....	854
D. Donato Ruiz.....	1.439'85
D. Francisco Mendoza.....	19.826
D. Eugenio Garrido.....	4.159
D. Sixto Ferrin.....	944
D. Eduardo Alonso.....	3.780
D. José Villasantos.....	12.634
D. Guillermo Florez.....	184'30
D. José Micó.....	10.320
<b>12.ª SUBASTA.</b>	
D. Lorenzo S. Juan.....	4.680
D. Manuel de Vicente.....	883'50
D. Donato Ruiz.....	2.973'57
D. Faustino de Mateo.....	5.215'50
D. Lino Carrion.....	4.240
D. Pedro del Rio.....	4.034
D. Manuel Alvarez.....	51.516'72
Doña Mónica de Alvaro.....	4.600
Doña Francisca Pujana.....	488
D. Gregorio Perez.....	3.780
Doña Francisca Pujana.....	420
D. Manuel Sanchez.....	6.048
D. Félix Martínez.....	7.125'49
D. Jerónimo Gonzalez.....	29.476
D. Ignacio Lopez.....	610
<b>13.ª SUBASTA.</b>	
D. Mariano Muniesa.....	3.633'44
D. Jerónimo Bacari.....	4.281'85
D. Alberto Balaguer.....	6.839'31
D. Federico Giner.....	780
D. Eduardo Romaguera.....	140.269'50
D. José Gurumeta.....	333'50
D. Bruno Zaldo.....	15.033'90
D. Lorenzo S. Juan.....	780
D. José Mendoza.....	6.162'50
D. Andrés Salanova.....	2.680
D. Juan Malo.....	920
Doña Juliana Eguia.....	8.654'50

INTERESADOS.

INTERESADOS.	Valor efectivo. Rs. vn.
D. Jerónimo Martínez.....	4.402'50
D. Darío Corral.....	3.631'44
D. Pastor Ojero.....	3.420
D. Manuel de Vicente.....	13.444'62
D. Lorenzo Caballero.....	8.821'50
<b>14.ª SUBASTA.</b>	
D. Juan Diaz.....	6.672'63
D. Pedro Plagnol.....	684
D. Manuel Plaza.....	2.300
D. Juan Calvo.....	5.393'64
D. Diego de Cueto.....	15.057'96
D. José Vazquez.....	1.464
D. Juan Antonio Fernandez.....	10.017'47
El mismo.....	4.292
D. Bienvenido Abad.....	9.282'50
D. Pedro Martinez.....	4.282
D. Juan Antonio de Escalante.....	4.748
D. Joaquin de Miguel.....	4.261'25
D. Isidoro Hernandez.....	30.365'04
D. Luis Valdivielso.....	8.000
D. Juan Franco.....	10.311'74
D. Lucas Gonzalez.....	2.506'75
<b>15.ª SUBASTA.</b>	
D. Demetrio Larroder.....	14.342
D. José Fullana.....	8.862'48
D. José Garcia.....	2.404'50
D. Manuel Errando.....	5.474'98
D. Mariano Muniesa.....	4.100
D. Manuel Plaza.....	2.007
D. Juan Labandero.....	22.889
D. Bernardo Lopez.....	14.102'30
El mismo.....	14.731'50
D. Francisco Alonso.....	13.804'65
El mismo.....	43.386'96
El mismo.....	18.455'35
D. Ciriaco del Cerro.....	258
D. Francisco Gutierrez.....	32.648'09
D. Juan A. Fernandez.....	30.245'40
D. Eduardo Alvarez.....	604'66
D. Alejandro Jimenez.....	21.595
D. Gaspar de la Vega.....	4.260
D. Diego Miranda.....	1.766'12
D. José de Cáceres.....	4.840
D. Andrés Domec.....	4.880
D. Cipriano del Fresno.....	6.340
D. Julian de Arana.....	1.553'23
D. José Rodriguez.....	420
El Banco Hipotecario.....	98.837'53
El mismo.....	93.138'60
<b>16.ª SUBASTA.</b>	
D. Isidro de Aguirre.....	4.435
D. Carlos Mercadal.....	4.344'44
D. Manuel Herbella.....	4.400
D. Luis de la Pezuela.....	30.500
D. Andrés Castrillo.....	7.856
El mismo.....	3.380
D. Francisco Tegerizo.....	4.800
D. Pedro del Fresno.....	4.034'36
El Banco Hipotecario.....	236.018'64
<b>17.ª SUBASTA.</b>	
D. José Garcia.....	48.880'86
D. Manuel Errando.....	50
D. José Fullana.....	1.480
D. Ricardo Cantolla.....	78.030'50
D. Francisco Alonso.....	4.128'44
Doña María Fabra.....	8.000
D. Santos Gallego.....	480
D. José Rodriguez.....	612
D. Sebastian Alonso.....	2.609'56
D. Nicolás Ibarrola.....	798
D. José Dominguez.....	64
D. Miguel Echenique.....	15.639'97
D. Eduardo Lluetsma.....	5.478
<b>18.ª SUBASTA.</b>	
D. Bruno Zaldo.....	20.062
El mismo.....	15.016'50
D. Enrique Llorente.....	915
D. Manuel Errando.....	30.953'22
D. Sebastian Arregui.....	78.049'50
D. Vicente Ascó.....	4.938
D. Manuel Errando.....	8.794'35
D. José de Lorenzo.....	20.000
D. Víctor Peñasco.....	10.460
D. Eusebio Garcia.....	4.406'61
El Banco de Fomento y de Ultramar.....	5.467
D. Pedro de la Quintana.....	4.424'33
<b>19.ª SUBASTA.</b>	
El Crédito Lionés.....	60.125'60
El mismo.....	183.212'82
D. Juan A. Pié.....	41.000'78
D. Francisco Gonzalez.....	240
El mismo.....	24.813'80
D. Sebastian Alonso.....	24.327
El mismo.....	8.499
El Crédito Lionés.....	84.331'82
El mismo.....	3.645'44
El mismo.....	353.900'67
D. Amadeo Fernandez.....	4.302
D. Luis Garnier.....	4.444
D. Juan Galvan.....	682'50
D. José Vazquez.....	5.584
D. Dionisio F. de las Cuevas.....	42.200
D. Alvaro Barriga.....	3.446'20
D. Valentin Bermudez.....	708'06
El Crédito Lionés.....	4.282'50
D. Miguel Echenique.....	4.337
D. Francisco de Palo-Mino.....	968'50
D. José A. Bonet.....	32
D. Manuel Caviglioli.....	8.846'50
D. Francisco Tegerizo.....	5.196'50
D. Eduardo Romaguera.....	3.444'31
Doña Francisca Vazquez.....	17.442
D. Vicente Juan.....	506'76
D. Robustiano Garcia.....	4.327

Madrid 17 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que a continuación se expresan que han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe, causa de la caducidad y fechas de los acuerdos (1).

NEGOCIADO 4.º

Número 123 del Negociado.—Acreedor primitivo Excelentísimo Sr. Marques de Santa Cruz.—Formó el expediente Don Juan Pedro de Córdoba, su apoderado.—Procede el crédito de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años é importa 2.506 rs.—La Junta en 23 de Mayo último acordó su caducidad por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 2.289 del id.—Acreedores Juan Antonio Pie y Leon Nieto, vecinos de Quintanar de la Orden, provincia de Toledo.—Apoderado D. Francisco de Paula Grondona.—Proceden los créditos de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años é importan respectivamente rs. vn. 3.350 y 3.050.—La Junta en 23 de Mayo próximo pasado acordó la caducidad de dichos créditos por estar comprendidos en el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 3.290 del id.—Acreedor D. Juan Gregorio y Ortega, vecino de la Calzada, provincia de Toledo.—Importa el crédito reclamado rs. vn. 1.900, y procede de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—La Junta en sesión de 23 de Mayo último acordó la caducidad de dicho crédito por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 2.292 del id.—Acreedor D. Manuel Panduro, vecino de Quintanar de la Orden, provincia de Toledo.—Apoderado D. Francisco de Paula Grondona.—Procede el crédito de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años é importa 4.949 rs.—La Junta en sesión de 27 de Mayo último acordó la caducidad de dicho crédito por considerarlo comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 3.092 del id.—Acreedor D. Manuel Medina, vecino de Brazatorras, provincia de Ciudad-Real.—Importa el crédito reclamado rs. vn. 6.320, y procede de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—La Junta en 27 de Mayo de este año acordó la caducidad del mismo por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 1.827 del id.—Acreedor D. Juan Manuel Garcia, vecino de Angaita, provincia de Guadalajara.—Importa el crédito reclamado 5.400 rs., y procede de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—La Junta en sesión de 27 de Mayo próximo pasado acordó la caducidad por estar comprendido dicho crédito en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 3.425 del id.—Acreedora Doña Francisca Marín, vecina de Tembleque, provincia de Toledo.—Apoderado D. Francisco de Paula Grondona.—Procede el crédito de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años, é importa 3.000 reales vellón.—La Junta en 27 de Mayo anterior acordó la caducidad de dicho crédito por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 873 del id.—Acreedor D. Francisco Portocarrero, vecino de Argamasilla de Alba, provincia de Ciudad-Real.—Importa el crédito reclamado 2.510 rs. y procede de daños causados por los facciosos en la penúltima guerra civil.—La Junta en 27 de Mayo último acordó la caducidad de dicho crédito por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 3.426 del id.—Doña Matías Lasso de la Vega, vecina de Tembleque, Toledo.—Formó el expediente D. Gabriel Rodríguez de Mora.—Apoderado D. Francisco de Paula Grondona.—Importa el crédito reclamado 2.000 rs. vn., y procede de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—La Junta en 27 de Mayo último acordó la caducidad por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 2.797 del id.—Acreedor D. Juan José Anton, vecino de Cañamarcos, provincia de Cuenca.—Apoderado D. Antonio Peña Romero.—Procede el crédito de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años, é importa 21.823 reales vellón.—La Junta acordó su caducidad en 29 de Mayo último por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 3.103 del id.—Acreedor D. Juan Tomás de Frias, vecino de la Torre de Juan Abad, provincia de Ciudad-Real.—Procede el crédito de daños causados por los facciosos en la penúltima guerra civil, é importa 7.400 rs. vn.—La Junta en 27 de Mayo último acordó su caducidad por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 3.412 del id.—Acreedora Doña Fabiana Fernandez Patiño, vecina de Villamayor de Santiago, provincia de Cuenca.—Importa el crédito 35.100 rs. vn., y procede de daños causados por los facciosos en la penúltima guerra civil.—La Junta en sesión de 27 de Mayo último acordó la caducidad por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 3.413 del id.—Acreedor D. Miguel Carriker, vecino de Encinacorva, provincia de Zaragoza.—Procede el crédito de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años, é importa 7.000 rs. vn.—La Junta en 27 de Mayo anterior acordó la caducidad del mismo por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 3.204 del id.—Acreedor D. Tiburcio Cuesta, vecino de Brazatorras (Ciudad-Real).—Procede el crédito de daños causados por los facciosos en la penúltima guerra civil, é importa 3.745 rs. vn.—La Junta en 27 de Mayo último acordó su caducidad por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 2.377 del id.—El Ayuntamiento de Almonacid de la Sierra, provincia de Zaragoza.—Apoderado D. José Lopez Polin.—Importa el crédito reclamado 141.058 rs., y procede de suministros hechos a los carlistas en la guerra civil de los siete años.—La Junta en 8 de Abril de este año acordó desestimar la reclamación de dicho crédito por no estar comprendido en la ley é instrucción de 16 de Enero de 1839, ni en la de 3 de Agosto de 1851.

Núm. 2.273 del id.—Acreedores D. Estéban Aguado y 41 vecinos más del pueblo de Aicozer, provincia de Guadalajara.—Importa el crédito reclamado 632.073 rs., y procede de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—La Junta en 29 de Julio de 1870 acordó la caducidad de dicho crédito; cuyo acuerdo fué confirmado por órden de 24 de Junio de 1873, recaída en el recurso de alzada interpuesto por D. Luciano Lanza contra aquel acuerdo.—Revocada dicha órden por decreto sentencia de 27 de Mayo de 1876, y ampliada la tramitación, ha recaído una Real órden, fecha 24 de Marzo de este año, confirmando el acuerdo de la Junta de 29 de Julio de 1870, que declaró la caducidad de dicho crédito.

Núm. 1.840 del id.—Acreedores D. Ruperto José Lozano y

(1) Véase la GACETA de ayer.

D. Pio Ramon Lozano, vecinos de Almaden, provincia de Ciudad-Real.—Apoderado D. Vicente Romero.—Importa el crédito reclamado 8.041 rs., y procede de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—La Junta en 21 de Mayo de 1878 acordó su caducidad, la cual ha sido confirmada por Real orden de 24 de Abril de este año, recaída en el recurso de alzada interpuesto contra dicho acuerdo por el expresado D. Vicente Romero.

Núm. 4.015 del id.—Acreedor D. Nicomedes Oliver, vecino de Villafranca de los Caballeros, provincia de Toledo.—Importa el crédito reclamado 2.000 rs., y procede de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—La Junta en 18 de Julio de 1876 acordó la caducidad de dicho crédito, cuyo acuerdo ha sido confirmado por Real orden de 24 de Abril último, recaída en el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco de Paula Grondona.

Números 4.017, 4.018, 4.019, 4.020 y 4.021 del id.—Acreedores D. Eulogio Rullo, D. Pascasio Rodriguez Velasco, Don Jorge Velasco, D. Antonio Velasco de Juan y D. Francisco Beldad, vecinos de Villafranca de los Caballeros, provincia de Toledo.—La Junta en 18 de Julio de 1876 acordó la caducidad de sus créditos respectivos, cuyo acuerdo ha sido confirmado por Real orden de 24 de Abril de este año, recaída en el recurso de alzada interpuesto contra el mismo por D. Francisco de Paula Grondona, en nombre de los interesados.

Núm. 4.022 del id.—Acreedor D. Antonio Ubeda Zurdo, vecino de Villafranca de los Caballeros, provincia de Toledo.—La Junta en 21 de Julio de 1876 acordó la caducidad de su crédito, cuyo acuerdo ha sido confirmado por Real orden de 24 de Abril de este año, recaída en el recurso de alzada que contra el mismo interpuso D. Francisco de Paula Grondona.

Núm. 4.939 del id.—Acreedor D. Miguel Perez Atonid, vecino de Quinto, provincia de Zaragoza.—Importa el crédito reclamado 20.480 rs., y procede de daños causados por los facciosos en la penúltima guerra civil.—La Junta en 3 de Mayo de 1878 acordó la caducidad del mismo por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, cuyo acuerdo ha sido confirmado por Real orden de 23 de Abril de este año, recaída en el recurso de alzada interpuesto por D. Gerardo de Val y Ainsa.

Núm. 3.146 del id.—La Excmo. Sra. Condesa viuda del Montijo, en representacion de su augusta hija la Condesa de Teva y otros títulos, sobre que se le facilite certificacion de lo que por alcabala se le adeuda en la provincia de Toledo desde 1844 á 1849.—La Junta en 23 de Mayo último acordó desestimar la reclamacion de dicha Excmo. Sra. Condesa del Montijo, y declaró caducado el derecho que la Condesa de Teva pudiera tener para reclamar los atrasos que por las alcabalas de las villas de Mora y Layos (Toledo) pudiera corresponderle por los años de 1844 al 49.

(Se continuará.)

**Banco de España.**

Habiéndose extraviado el resguardo de un depósito en efectos, señalado con el núm. 108.689, constituido en este Banco por D. José Aguirre y Yanguas en 12 de Marzo de 1878, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, y que espiran en 13 de Agosto próximo venidero, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 13 de Junio de 1879.—El Secretario general, Manuel Ciudad. X-1857

**Comision especial Arancelaria.**

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PROBUCCION LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

A continuacion van unos estado sobre salarios y manutencion de varias marinas extranjeras.

**GASTOS DE ALGUNAS MARINAS.**

*Marinas noruega y sueca.*

Para un buque de 400 toneladas hay una tripulacion de: Capitan, ganando 110 pesetas y el 5 por 100 capa del flete total.

- Piloto, 85.
- Cocinero, 66.
- Carpintero, 82.
- Cuatro marineros, 264 (66 pesetas cada uno).
- Las marinas rusa y dinamarquesa pueden considerarse en iguales condiciones.
- La manutencion es mucho más cara que la de las tripulaciones españolas, pues sale á 2 pesetas por persona y dia.

*Marina alemana.*

Capitan, ganando 112 pesetas y el 3 por 100 sobre el flete bruto.

- Piloto, 123.
- Contramaestre, 87.5.
- Carpintero, 87.5.
- Cocinero, 97.5.
- Dos marineros á 62.5, 125.
- Dos mozos, á 45, 90.
- Un joven, ganando 90.
- Un paje, 20.
- La manutencion sale á 4.75 pesetas por persona y dia.

*Marina italiana.*

Un Capitan, ganando 200 pesetas.  
Piloto, 120.  
Contramaestre, 90.  
Cocinero, 80.  
Tres marineros, á 60, 180.  
Tres mozos, á 40, 120.  
Dos muchachos, á 20, 40.  
El gasto de manutencion es de una peseta por persona y dia.  
La marina griega es lo mismo que la italiana.

*Marina española.*

- Capitan, con 300 pesetas.
- Piloto, 150.
- Contramaestre, 120.
- Carpintero, 75.
- Cocinero, 85.
- Tres compañeros, á 65, 195.
- Dos mozos, á 55, 110.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Un paje, con 35.  
El gasto de manutencion puede calcularse á 4.50 pesetas por dia y hombre.

De los anteriores estados resulta que para un viaje de seis meses:

Un buque noruega, sueco, ruso ó dinamarqués lleva un gasto de: salarios, 3.542 pesetas y comision del Capitan; manutencion, 2.880 pesetas. Total, 6.522 pesetas, más la comision del Capitan.

Un buque alemán lleva de gasto: salarios 4.647 pesetas; manutencion, 3.465. Total, 8.112 pesetas, más la comision del Capitan.

Un buque italiano ó griego lleva de gasto: salarios, 4.980 pesetas; manutencion, 2.340 pesetas. Total, 7.320 pesetas.

Un buque español lleva de gasto: salarios, 5.310 pesetas; manutencion, 2.970 pesetas. Total, 8.280 pesetas.

Esto nos demuestra que no hay diferencia notable entre los gastos de nuestra marina y los de las marinas extranjeras.

Como se comprende, estos salarios son para buques de vela.

En nuestros buques de vapor los Capitanes tienen de 400 á 500 pesetas mensuales; los segundos, de 225 á 275, y los terceros, de 150 á 175. No decimos nada de los vapores-correos de D. Antonio Lopez y compañía, en los cuales no hay un qué decir.

Los salarios del personal de máquinas se conservan al tipo elevado de cuando vinieron los primeros extranjeros, exigiendo lo que querian; así es que no es extraño ver en algunos de nuestros buques de vapor que el primer maquinista gana más que el Capitan, absurdo muy craso; pues por más que el primero tiene á bordo un cargo de suma importancia, la misma seguridad del buque, el Capitan es el Jefe ante la ley, es el representante de la expedicion, es la personalidad nacional, pues á su cargo está el pabellon; por lo tanto, hasta como cuestion de disciplina, el maquinista ha de tener un lugar inferior al náutico; así están en la Armada como en toda marina.

No queremos perjudicar de ninguna manera al personal de máquinas; pero si que, mientras dure la actual crisis comercial, hagan, que deber suyo es, sacrificio en ayuda de la salvacion comun, y cuando luzca mejor sol, entonces exigir lo que se crea justo. Imparcial nuestra pluma, pues el que lea todo este interrogatorio verá que atacamos faltas de todos, deseando corregirlas todas, creemos hoy exagerados los salarios de 600 y 650 pesetas que tienen asignados algunos primeros maquinistas, y proporcionalmente el demás personal de máquina; salarios son éstos para cuando la marina esté en su apogeo; no hoy, que recorremos un largo perigeo.

Los salarios que en nuestro concepto deben regir en nuestra marina mercante, cuando pase la actual crisis, son los siguientes:

*Para buques de vela de la carrera de las costas orientales de ambas Américas, en todo tiempo.*

- Capitan, 375 pesetas mensuales.
- Segundo, 200.
- Contramaestre, 110.
- Cocinero, 85.
- Marineros, 75.
- Mozos, 55.

*Para buques de vapor.*

- Capitan, 600 pesetas mensuales.
- Segundo, 300.
- Tercero, 200.
- Contramaestre, 150.
- Marineros, 75.
- Mozos, 55.
- Personal de cocina, por contrata.
- Primer maquinista, 400 pesetas mensuales.
- Segundo, 200.
- Tercero, 150.
- Fogoneros, 90.
- Paleros, 50.

*Para buques de vela de la carrera de los mares Indico y Pacifico.*

- Capitan, 600 pesetas mensuales.
- Segundo, 300.
- Tercero, 200.
- Contramaestre, 150.
- Cocinero, 120.
- Marineros, 90.
- Mozos, 70.

*Para buques de vapor.*

- Capitan, 800 pesetas mensuales.
- Segundo, 500.
- Tercero, 375.
- Contramaestre, 200.
- Marineros, 100.
- Mozos, 80.
- Primer maquinista, 600.
- Segundo, 400.
- Tercero, 300.
- Ayudante de máquinas, 150.
- Fogoneros, 130.
- Paleros, 110.

En viajes especiales, como son los de invierno en paralelos más altos del 50º, Báltico, Mar Negro etc. etc., los salarios han de establecerse convencionalmente, á juicio de la Autoridad de Marina ó Junta marítima del puerto.

Respecto á la manutencion de nuestras tripulaciones, dudamos, por más que algunos opinen en contra, que ninguna marina la tenga más económica, á la par que sana y variada.

La buena administracion en nuestra marina es proverbial, y los cocineros ó despenseros distribuyen por sí las provisiones, registrándose pocos casos en que por falta de buena disposicion falten los alimentos á bordo. Pero esto no implica el que sea defectuoso el actual sistema por carecer de la reglamentacion necesaria hoy dia á todos los actos de la vida.

En nuestro concepto, es preferible á la buena administracion de las naves el embarcar los víveres por racion personal, haciéndose un reglamento de la clase de viveres diarios y variados, segun los dias de la semana.

A continuacion va un reglamento extraido de las raciones que se dan en algunas marinas, y que hemos modificado en lo que creamos propio á la nuestra. No pretendemos que se apruebe este reglamento; sólo nos hemos tomado este trabajo para que sea una guia ó modelo de sistema.

	Lunes.	Martes.	Miércoles.	Jueves.	Viernes.	Sábado.	Domingo.
Onzas de galleta.....	49	49	49	49	49	49	49
Cuartillos de vino.....	4.5	4.5	4.5	4.5	4.5	4.5	4.5
Onzas de tocino.....	2	2	2	2	2	2	2
» de carne salada.....	3	3	3	3	3	3	3
» de menestra.....	3	3	3	3	3	3	3
» de bacalao.....	3	3	3	3	3	3	3
» de café.....	0.75	0.75	0.75	0.75	0.75	0.75	0.75
» de azúcar.....	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5
» de sal.....	0.75	0.75	0.75	0.75	0.75	0.75	0.75
» de aceite.....	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25
» de vinagre.....	0.40	0.40	0.40	0.40	0.40	0.40	0.40
» de patatas.....	16	16	16	16	16	16	16
» de arroz.....	4.5	3	3	4.5	3	3	4.5
» de fideos.....	4.5	3	3	4.5	3	3	4.5
Sardinias saladas.....	1	1	1	1	1	1	1
Cabezas de ajos.....	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5
Cebollas.....	1	1	1	1	1	1	1
Cuartillos de agua.....	4	4	4	4	4	4	4
Libras de carbon.....	1.5	1.5	1.5	1.5	1.5	1.5	1.5

Haciendo el cálculo del coste de una racion segun este reglamento, resulta de 1.37 pesetas, que haremos subir á 1.50 por la parte de provisiones que se compran extra, como son gallinas, latas de conserva, pestres para la camara etc.

Acabaremos por confesar que la cuestion de salarios y manutencion es muy delicadísima para tratarla individualmente como hacemos nosotros, y que pertenece á una junta de personas competentes, como son marineros particulares y de la Armada y navieros. Al trazar las anteriores lineas sólo nos ha llevado la idea de cumplir con una de las preguntas incluidas en el artículo del interrogatorio que encabeza la informacion. Ademas el reglamento de alimentacion que se haga, por ejemplo, el anterior, sirve muy bien para los buques que se habilitan en los puertos de la Peninsula; pero no si se habilitan en puntos en donde las provisiones de embarque sean distintas ó no reúnan las mismas condiciones de economia.

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**Direccion general de Hacienda.**

*Negociado administrativo de Contabilidad.*

El Excmo. Sr. Ministro se ha servido designar el dia 18 de Julio próximo, y hora de las dos de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta del transporte á Filipinas de varios Oficiales, 25 sargentos, 224 cabos y soldados, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

El acto tendrá lugar en este Ministerio bajo la presidencia del Sr. Ministro ó persona en quien delegue, dando principio con la lectura del anuncio de la subasta y modelo de proposicion.

La licitacion se hará en pliego cerrado, acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.584 pesetas 50 céntimos á que asciende el 5 por 100 del tipo de la subasta.

Los pliegos cerrados se entregarán al Presidente durante la primera media hora de la designada para la subasta; pasada la cual, aquel declarará terminado el plazo de admision.

Los licitadores podrán en seguida exponer las dudas que les ocurran, ó pedir alguna explicacion pertinente; y contestadas, ó sin perder momento si nada se expusiere, se procederá á la apertura de los pliegos por el órden que hayan sido presentados, y sin interrupcion.

Los pliegos que no se ajusten al modelo y los que no vayan acompañados del resguardo del depósito serán desechados desde luego.

Presentadas dos ó más proposiciones iguales, si son las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores por el tiempo que determine el Presidente.

Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se declarará la proposicion que resulte más ventajosa, levantándose acta de todo por el Notario presente.

Concluido el remate, se devolverán á los interesados los talones de sus respectivos depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., vecino de....., Compañía ó Sociedad etc. etc. etc. para lo cual se encuentra debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio que aparece inserto en la GACETA de..... para la conduccion desde el puerto de Barcelona al de Manila de varios Oficiales, 25 sargentos y 224 cabos y soldados aproximadamente que han de formar la expedicion á que dicho anuncio se refiere, se comprometo á verificar este servicio, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, y á los precios que como tipos admisibles se establecen en la base 29 del mismo pliego, ó con la rebaja de..... por 100 (en letra).

(Firma del proponente.)

Madrid..... de..... de 187...

*Pliego de condiciones para contratar la conduccion desde la Peninsula á las Islas Filipinas de varios Oficiales, 25 sargentos y 224 individuos de las clases de tropa próximamente.*

1.º El contratista ó contratistas que tomen á su cargo este servicio se comprometerán á conducir desde el puerto de Barcelona al de Manila, por el Canal de Suez, varios Oficiales, 25 sargentos y 224 cabos y soldados de que próximamente ha de



componerse la expedición en buques de vapor en perfecto estado de servicio.

2. Podrán optar a la subasta por sí ó por medio de representante legalmente autorizado todas las personalidades jurídicas reconocidas por derecho que tengan su domicilio en la Península y se hallen sujetas á sus leyes. El contratista ó su representante residirá en esta Corte.

3. Las fuerzas que deben embarcar lo efectuarán en un buque matriculado y abanderado en la Península ó en cualquiera de sus provincias de Ultramar, previas las condiciones de dominio y todas las formas y solemnidades que exigen las leyes.

4. Este buque será de vapor; el casco de madera ó de hierro bien construido, con la solidez que requiere el servicio á que se le destina, y los aparejos, máquinas y calderas en perfecto estado; el vapor medirá por lo ménos 1.800 toneladas métricas.

5. Los alojamientos deberán tener la ventilación necesaria y la capacidad proporcionada al número de los trasportes, pasajeros y dotación de diversas clases que tripule el buque.

6. El vapor tendrá para sus máquinas las piezas de respeto necesarias á poder remediar en el mar las averías que no sean de las extraordinarias que motivan la arribada forzosa á puerto.

7. También deberá estar provisto del correspondiente número de embarcaciones menores, una de ellas salva-vidas, aljibes de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulación que conduzca, fogón destilador de aguas saladas, y todos los útiles y pertrechos de los cargos de contramaestre y carpintero. Llevará asimismo cronómetro, barómetro, cartas y demás instrumentos necesarios para la alta navegación.

8. El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la Comisión facultativa que ha de reconocer el buque. El reconocimiento tendrá lugar en el puerto de Barcelona, donde al primer aviso del Gobierno lo presentará el contratista, entregando al propio tiempo el plano, las noticias de la dimensión y encantillones de construcción de casco y arboladura, de la máquina y su caldera, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque, así como la máquina y caldera, acompañado de los comprobantes necesarios para que no pueda caber duda acerca de estos extremos.

9. Dicha comisión examinará:

1. Si el casco está construido con la solidez que en cada una de sus partes requiere el especial servicio que ha de desempeñar, y si se encuentra en perfecto estado de servicio; determinando su capacidad, la de los camarotes y demás dependencias en que ha de alojarse la tropa.

2. Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco; si la ferretería es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en perfecto estado de conservación.

3. Si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en completo estado de servicio, examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje duda de la presión con que fueron probadas antes de empezar á servir, y se probarán cargando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presión por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de la máquina no se carguen sino á razón de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presión con que debe trabajar la caldera si la prueba es satisfactoria á juicio de la comisión.

4. Si las carboneras son de hierro, y si la capacidad de ellas es suficiente á contener la cantidad necesaria de combustible para 11 días por lo ménos funcionando la máquina á todo vapor.

5. Si las cámaras están construidas con las condiciones que corresponde á buques destinados á largas travesías.

6. Y por último, reconocerá si el buque tiene las piezas de máquina, arboladura, velamen, botes, salva-vidas, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos necesarios que deben llevar buques de esta clase para remediar cualquier accidente que no sea extraordinario en la navegación, y si tiene el suficiente número de paños para víveres, atendido el número de individuos que debe trasportar y el servicio que ha de desempeñar.

10. Concluido el reconocimiento, la Junta facultativa formará un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Comandante de Marina de Barcelona, que á su vez podrá ampliar cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo después á la Junta consultiva de la Armada con las observaciones que crea oportunas á fin de que, previo informe del Ministerio de Marina, pueda resolver en definitiva este de Ultramar lo que corresponda.

11. El vapor estará dotado con el necesario número de tripulantes y sirvientes, así como completo el personal de las máquinas, y sujeto á las disposiciones que rigen sobre Sanidad y policía marítima, como cualquiera otro buque nacional, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

12. El embarque tendrá lugar precisamente en Barcelona, siendo de cuenta del contratista ó contratistas la traslación de las fuerzas y sus equipos desde el muelle á los vapores. La salida del buque será el 15 de Agosto próximo, designándose oportunamente por este Ministerio, de acuerdo con el contratista, el día y hora fijos.

13. El pago de los pasajes de las esposas de Jefes y Oficiales lo satisfará por mitad el Gobierno y los interesados.

14. El trato á bordo para los Oficiales será de primera clase, consistiendo al ménos en café ó té con pan y manteca de vacas para desayuno; cuatro platos fuertes, entremeses, dos postres, vino y té ó café para el almuerzo; sopa, cocido, cuatro platos, entremeses, cuatro postres, vino y café para la comida, y té con pastas finas para cena. Desde Suez en adelante hasta el término del viaje se les servirá un helado al día.

15. A los sargentos se les suministrará café con pan ó galleta para desayuno; tres platos, dos postres, vino y té ó café para almuerzo; sopa, cocido, dos platos, dos postres y vino para la comida, y té ó café para la cena. Desde Suez hasta el término del viaje se facilitará á cada sargento dos cuartillos al día de limonada azucarada.

16. A los cabos y soldados se les dará café y galleta para desayuno y dos abundantes ranchos al día, compuestos de arroz y garbanzos, con tocino y carne, y ración de vino. La cantidad de los artículos de que se compongan se ajustará á la que viene aceptándose como tipo de la ración de Armada, variándolos á la manera que se practica en los buques del Estado. Asimismo se les suministrará desde Suez hasta el punto de su destino un cuartillo diario de limonada azucarada por plaza.

17. El agua será potable y abundante, no haciéndose uso de la destinada para beber sino en casos de absoluta necesidad, y los alimentos todos de primera calidad; también se dará á la tropa, siempre que sea posible, ración de carne fresca y pan, en vez de carne salada y galleta.

18. El alojamiento de los Oficiales será en cámara de primera clase, cuyos camarotes deberán ser espaciosos y ventilados.

19. Se facilitará á los sargentos, cabos y soldados lo que constituye el racionamiento de transporte y alojamiento en las mismas condiciones que los buques de la Armada, cuidando de que tengan los sargentos la debida preferencia.

20. Si alguno de los individuos que forman parte de la expedición falleciese ántes de la mitad de la travesía, sólo abonará el Estado la mitad del precio estipulado por pasaje; pero si el fallecimiento ocurriese despues, abonará el pasaje completo.

21. Terminado el viaje de travesía, se expedirá por el Jefe de la fuerza, oyendo al Capitan del buque y previa información de las clases de tropa, una certificación que acredite los términos en que se han cumplido las condiciones relativas al trato á bordo. Este documento se entregará al Gobernador general de Filipinas para su remisión inmediata á este Ministerio.

22. Para optar á la subasta deberá consignarse el 5 por 100 del total tipo de la misma en la Caja general de Depósitos, bien en metálico ó valores públicos al tipo de cotización del día anterior al en que se efectúe la imposición, acompañándose la carta de pago del depósito al pliego que contenga la proposición, cuyo documento se devolverá en el acto á los firmantes de las que no fueren admitidas.

23. La persona ó personas á cuyo favor fuese prematado el transporte de tropas ampliarán en el improrrogable plazo de tercero día el depósito provisional que tuviesen constituido hasta el 10 por 100 del total en que les fuese adjudicado, entregado en este Ministerio la correspondiente carta de pago que lo acredite para unirle al expediente. Este depósito no será devuelto hasta que el Gobernador general de Filipinas dé conocimiento de haberse cumplido todas las condiciones del contrato. La escritura se otorgará tan pronto como el contratista ó contratistas hagan entrega del talon de depósito.

24. En el caso de no constituirse el depósito definitivo en el plazo de tercero día que se fija en la base anterior, quedará rescindiendo el contrato á perjuicio del rematante.

25. Si el buque no se hallase en disposición de hacerse á la mar el día y hora que el Gobierno hubiese designado en cumplimiento de la base 12, el contratista incurrirá en la multa de 1.500 pesetas por cada día de retraso, entendiéndose por día completo el comenzado; y si excediese de tres, rescindiendo el contrato igualmente á perjuicio del rematante. El importe de la multa se hará efectivo del depósito, el cual se completará bajo la misma pena y en igual plazo de tres días si la expedición no se hubiere emprendido; y en caso contrario, que no es posible la rescisión, incurrirá en otra multa de 1.000 pesetas por cada día que exceda de los tres concedidos para reposición del depósito.

26. El reconocimiento del buque tendrá lugar dentro de las 48 horas de su llegada á Barcelona; pero si no pudiera verificarse en el plazo indicado sin culpa del contratista, ninguna responsabilidad le cabrá por ello.

27. El Gobierno podrá detener 24 horas la salida del vapor sobre el plazo que señale para zarpar del puerto, sin compensación alguna al contratista; pero trascurrido este plazo le abonará 416 pesetas por cada 12 horas de retraso hasta el octavo día, pasado el cual, si no se embarcara el todo ó la mayor parte de la fuerza, cualesquiera que fuesen las causas, el contratista quedará en libertad de despachar el vapor, si así le conviniere, abonándole por ello el Gobierno la octava parte del pasaje correspondiente á cada individuo que deje de embarcar.

28. Terminado que sea el servicio de la expedición y cumplidas por los contratistas todas las condiciones del contrato, tendrá lugar el pago del importe que le corresponda en la Tesorería de Hacienda de Manila, y por terceras partes á los plazos de 60, 90 y 120 días desde la salida de la expedición del puerto de Barcelona, mediante libramientos que se expedirán á favor de aquellos ó de sus representantes a los vencimientos indicados, previa orden del Gobernador general del Archipiélago.

29. Los tipos para la subasta con las condiciones anteriormente expresadas serán de 1.510 pesetas por cada Oficial; 620 por cada sargento, y 485 por cada cabo y soldado.

30. El servicio se adjudicará á la persona que mayor rebaja haga á los precios fijados por el Gobierno en la base anterior, expresada en tanto por 100.

31. El pago del anuncio y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, y de la escritura, será de cuenta del contratista ó contratistas, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 17 de Junio de 1879.—El Director general de Hacienda, Angel María Dacarrete.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 16 de Junio.

- Núm 236 Adelaida Martinez.—Murcia.
237 Alfonso Fernandez.—Cartagena.
238 Amalia Romo.—Guadalajara.
239 Andrés Cruz.—Cartagena.
240 Anselmo Hita.—Iriepal.
241 Anastasio Mesas.—Alcalá de Henares.
242 Bartolomé Martinez.—Villarrobledo.
243 Carmen Milano.—Arganda.
244 Enrique Calderon.—Nogales.
245 Eusebio Orgazabal.—Almaden.
246 Eusebio Beltran.—Aldeavieja.
247 Francisco Marquez.—Aguilar Frontera.
248 Eusebio Gurruchaga.—San Sebastian.
249 Gumersindo R. Hurtado.—Villadolid.
300 Ildefonso Pastor.—Alamedilla.
301 Isabel Solís.—Almoharin.
302 Juan Prats.—Valencia.
303 Joaquín Cruz.—El Pardo.
304 José Villar.—Cádiz.
305 José María Fernandez.—Villafranca Fresno.
306 José Molero.—Córdoba.
307 José Ferrer.—Oliva.
308 José Tomás.—Valladolid.
309 Luis Prats.—Bilbao.
310 Luisa Borquen.—Baños Fuensanta.
311 Lorenzo Rodriguez.—Málaga.
312 Marcelo Yuste.—Almansa.
313 Rosa Ramirez.—Villafranca de la Sierra.
314 Rosa Sanchez.—Gijón.
315 Santiago D. Madrozo.—Salamanca.
316 Saturnina Sanchez.—Peñaranda.
317 Vicente Lienes.—Burgo de Osma.

Madrid 17 de Junio de 1879.—El Administrador, Martín Botells.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que se han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 17.

Table with 3 columns: Estacion de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio. Rows include Barcelona, Zaragoza, Ferrol, Paris, Ferrol, Barcelona, Alicante, Granada, Vigo.

Madrid 17 de Junio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Congreso.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del actuario D. Juan Zozaya penden los autos ordinarios incoados por D. Hermógenes José Bringas y Blanco, por sí y como marido de Doña Margarita Isabel Fernandez de Nograro y Lopez, sobre cancelacion de los siguientes gravámenes:

Una obligacion al pago de 27.216 rs. con hipoteca de la casa núm. 9 moderno, 6 antiguo, de la calle de Santa Polonia de esta Corte, manzana 241, que D. Miguel Fernandez de Nograro recibió á préstamo sin interés de D. Joaquin Fernandez de Cabo, segun escritura otorgada en esta villa el 14 de Diciembre de 1832 ante el Escribano D. Manuel Bueno.

Un censo al redimir y quitar de 11.000 rs. de principal y 207 y 30 maravedises de réditos en cada año al 2 1/2 por 100, impuesto por D. Manuel Duarte y Doña Damiana Lopez sobre la casa núm. 7 antiguo, 7 moderno, de la misma calle y manzana, á favor del mayorazgo que fundó Doña Justa de Vergara, de que era poseedor D. Andrés Pardo y Bañuelos, segun escritura otorgada en esta Corte en 21 de Diciembre de 1773 ante el Escribano Real D. Francisco Ruiz Calonge para los registros de D. Lorenzo Terreros.

Y una fianza hipotecaria constituida sobre dicha finca por D. Miguel Fernandez Nograro, á responder del buen desempeño de la curaduría ad bona del menor D. Isidro Pozuelo, segun escritura otorgada tambien en esta villa á 25 de Febrero de 1835 ante el Escribano D. Francisco Montoya.

La mencionada demanda ha sido admitida, y en su virtud por el presente edicto se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á los referidos gravámenes para que en el término de nueve días comparezcan á contestar dicha demanda, cuya copia tienen á su disposicion en la Escribanía del actuario, Plaza del Progreso, 3, segundo; advertidas de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Junio de 1879.—V.º B.º—E. Ruiz Crespo.—El Escribano, Juan Zozaya. X—4658

Murcia.—San Juan.

D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber que en el juicio ejecutivo seguido en este de mi cargo por la Sociedad Banco de Crédito Comercial de Amberes contra la titulada Vega Murciana, se ha dictado el siguiente

«Auto del Sr. Juez D. José Rodriguez Roda.—Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan, en Murcia, á 7 de Junio de 1879.—Por presentado el anterior escrito con el compulsory que acompaña, el que se unirá á sus antecedentes; y resultando que, á virtud de ejecucion seguida en este Juzgado por el Procurador D. José Ladron de Guevara, á nombre del Banco de Crédito Comercial de Amberes, contra la Sociedad Vega Murciana, se verificó el remate de una finca embargada á esta titulada Fábrica de papel en el día 23 de Abril de 1873, quedando rematada en favor de dicho Procurador Guevara, en la representacion que ostentaba del mismo Banco, por las dos terceras partes de su justiprecio, en cuyo acto hizo una protesta el Procurador D. Valentín Azeoitia, á nombre de Don Andrés Pedreño, aprobándose despues dicho remate por auto de 27 de Junio de 1873: que despues los Sres. D. Juan Tamazo Conejeros, D. Nicolás Aguilar y Blazquez y D. Enrique y Don Pedro Ruiz Moscardó han sucedido en los derechos del rematante Banco de Crédito Comercial de Amberes respecto á dicha finca, y han solicitado en la representacion del Procurador D. Zacarías Carreras se le otorgue la escritura de venta á su favor por la Sociedad deudora, y en rebeldía de esta se lleve á efecto de oficio, requiriéndosele por cédula que se entregue al Alcalde de esta capital, como se hizo en las notificaciones anteriores referentes á ella, por estar disuelta y haber sido esta ciudad el último domicilio del Gerente que tuvo la misma; y que los acreedores D. Andrés Pedreño y D. Vicente Muñoz han desistido de las ejecuciones que incoadas tenían contra la propia Sociedad deudora, en las que tenía interpuestas tercerías el mismo Banco de Amberes, segun testimonio traído á los autos en lo referente á la citada finca Fábrica de papel:

